

## **ACUERDO GUBERNATIVO No. 137-2009**

Guatemala, 18 de mayo de 2009

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna y el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, rehabilitación, coordinación y las complementarios pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son un grave riesgo para la salud de la población y se ha demostrado que son causa de enfermedad, discapacidad y muerte. En tal sentido, el Congreso de la República, con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, emitió el Decreto número 74-2008, Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, la cual tiene, entre otros objetivos, establecer ambientes libres de humo de tabaco para la preservación de la salud y protección de la población, lo cual debe reglamentarse por lo que es imperativo la emisión de la presente disposición legal.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 74-2008 del Congreso de la República, Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco.

#### **ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

### **"REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DE LOS AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO"**

#### **TITULO I**

##### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto 74-2008 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de operativizar su aplicación.

**ARTICULO 2. Ambientes libres de humo de tabaco.** En los lugares en donde se prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco, el aire debe estar cien por ciento libre de humo de tabaco; el mismo no podrá percibirse por los sentidos de la vista y el olfato de las personas que allí se encuentren; para verificar este extremo el aire podrá ser medido con equipo especializado por la autoridad responsable.

**ARTICULO 3. Áreas no prohibidas.** Se consideran áreas no prohibidas para fumar: las aceras o banquetas, vías, espacios o zonas peatonales, arterias principales y secundarias, autopistas, avenidas, calles, rutas, diagonales, calzadas, arriates, caminos y todas aquellas vías de terracería, carreteras principales y secundarias, redondeles e intersecciones.

#### **TITULO II**

##### **RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES**

##### **CAPITULO I**

##### **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

**ARTICULO 4. De la vigilancia.** Corresponde al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velar por el cumplimiento del presente reglamento y, en coordinación con sus dependencias, desarrollar las acciones siguientes:

- a) Establecer un proceso de vigilancia a través del monitoreo y control en los ambientes establecidos libres de consumo de tabaco.
- b) Divulgar sus disposiciones.
- c) Capacitar al personal del sector salud y de otros sectores sobre su contenido.
- d) Programar y realizar inspecciones sanitarias.
- e) Contar con un registro actualizado de los establecimientos sujetos a inspección y de los resultados de estas.

**ARTICULO 5. Otras responsabilidades.** Además de coordinar las acciones descritas en el artículo 4 de este reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá implementar otras acciones con el apoyo del Ministerio de Gobernación y sus dependencias.

**ARTICULO 6. Diseño de manuales y procedimientos.** Para la aplicación de la Ley de Creación de Ambientes Libres de Humo de Tabaco y del presente Reglamento y su efectiva vigilancia e inspección, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrollará e implementará manuales de procedimientos y formularios.

## **CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, GERENTES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LUGARES PÚBLICOS CERRADOS, LUGARES DE TRABAJO Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO, COLECTIVO O COMUNITARIO.**

**ARTICULO 7. De las obligaciones.** Los propietarios, gerentes, administradores o encargados de lugares públicos cerrados, lugares de trabajo y medios de transporte de uso público, colectivo o comunitario, están obligados a cumplir con el deber de asegurar que el público en general, y sus empleados, acaten las prohibiciones de fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco, para lo cual deberán:

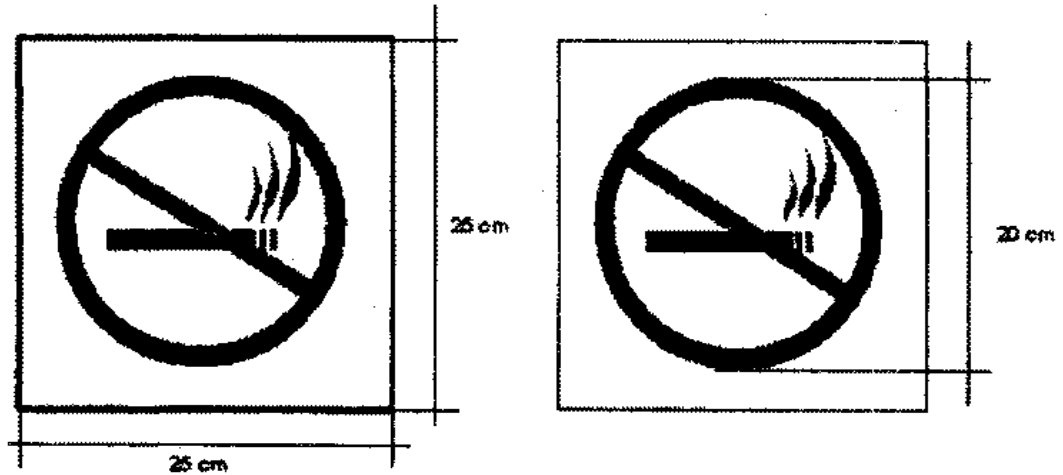
- 1) Permitir el ingreso de los inspectores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debidamente identificados a todos los espacios físicos de los diferentes establecimientos y medios de transporte, con la finalidad que estos verifiquen el cumplimiento de la prohibición establecida y la presente normativa.
- 2) Vigilar que los empleados no fumen en su lugar de trabajo, adoptando políticas y procedimientos internos en cumplimiento de la prohibición expresa y este Reglamento.
- 3) Adoptar políticas y procedimientos internos que garanticen el cumplimiento de la prohibición de no fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco en lugares públicos cerrados,

## **CAPITULO III DE LA SEÑALIZACIÓN**

**ARTICULO 8. En lugares públicos cerrados y lugares de trabajo.** Los propietarios, gerentes, administradores o encargados de lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, a su costa, están obligados a:

Señalizar con el símbolo internacional de no fumar, consistente en un círculo de entorno rojo sobre una superficie blanca con el dibujo de un cigarrillo encendido, que ocupe el 85% del mismo, cruzado por una línea roja a los bordes del círculo, orientada de izquierda a derecha en diagonal, la cual no deberá medir más de 1.5 centímetros de ancho. La señal deberá tener una medida no menor de 25 centímetros de largo por 25 centímetros de ancho y el círculo una medida no menor de 20 centímetros de diámetro tal como se ilustra en la figura 1:

FIGURA No. 1



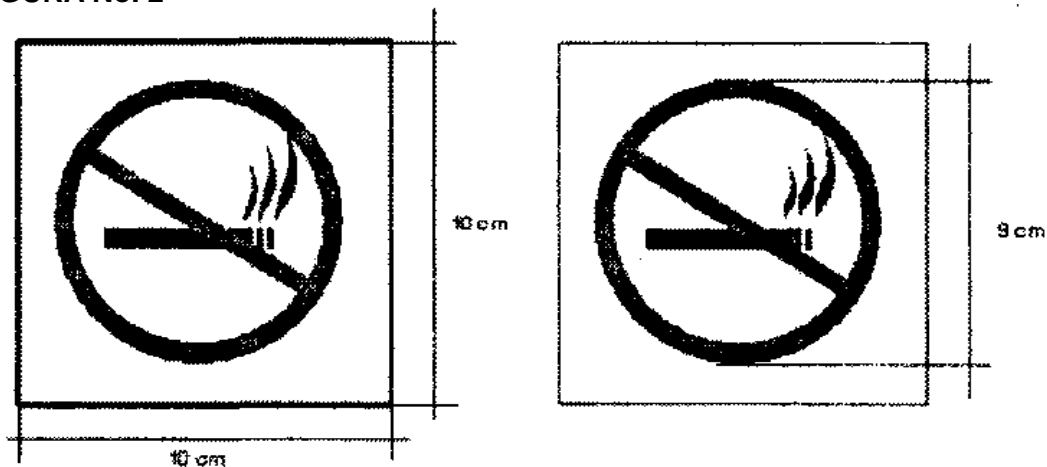
La señal de no fumar debe ser puesta en todo lugar público cerrado y lugar de trabajo en donde los lugares donde se prohíbe fumar. Las señales se deberán colocar visiblemente, al menos en la entrada o acceso a los mismos y si se considerase necesario, en baños, pasillos o corredores, lugares de permanencia de personas, espacios de consumo de alimentos y bebidas, mostradores de atención a clientes y espacios al aire libre en los que está prohibido fumar.

La señal de no fumar deberá ser elaborada en material resistente, con impresión digital y no podrán colocarse marcas, logos, dibujos o nombres de empresas o asociaciones dedicadas a la industria de productos de tabaco. Es permitido agregar el texto "Decreto 74-2008" en tipo de letra Arial de 12 puntos, en la parte inferior.

**ARTICULO 9. En cualquier medio de transporte de uso público colectivo o comunitario.** Los propietarios, de medios de transporte de uso público colectivo, comunitario o cualquier vehículo utilizado para transportar personas de un lugar a otro para obtener remuneración, están obligados a:

Señalar con el símbolo internacional de no fumar, consistente en un círculo de entorno rojo sobre una superficie blanca con el dibujo de un cigarrillo encendido, que ocupe el 85% de su interior, cruzado por una línea roja a los bordes del círculo, orientada de izquierda a derecha en diagonal, la cual no deberá medir más de 1 centímetros de ancho. La señal deberá tener una medida no menor de 10 centímetros de largo por 10 centímetros ancho y el círculo una medida no menor de 9 centímetros de diámetro tal como se ilustra en la figura 2:

FIGURA No. 2



La señal de no fumar debe estar colocada de la siguiente manera:

- i. En buses y microbuses: dos señales en los costados superiores internos del vehículo.
- ii. En vehículos diferentes a los del numeral anterior: deberá colocarse una señal en el vidrio delantero por la parte interna del vehículo, en un lugar donde no obstaculice la visibilidad del conductor.

La señal de no fumar deberá ser elaborada en material resistente, con impresión digital y no podrán colocarse marcas, logos, dibujos o nombres de empresas o asociaciones dedicadas a la industria de productos de tabaco. Es permitido agregar el texto "Decreto 74-2008 del Congreso de la República" en tipo de letra Arial de 12 puntos, en la parte inferior.

**ARTICULO 10. Otras señalizaciones.** En los lugares donde se prohíbe fumar se pueden colocar adicionalmente rótulos informativos o de advertencia que deberán tener medidas no menores a 50 centímetros de largo por centímetros de ancho. Los textos que podrán incluirse son:

- a) Gracias por apagar su cigarro antes de entrar. Ambiente libre de humo de tabaco.
- b) En este lugar cuidamos su salud. Gracias por no fuman.

Se podrán colocar otros textos en los rótulos, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto del Departamento Regulación de los Programas de Salud y Ambiente. En los textos, deberán usarse colores invertidos (que contrasten) para un mejor visualización.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 11.** Lo relativo a infracciones y sanciones se regirán conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la "Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco".

**ARTICULO 12. Competencia para imponer sanciones.** La aplicación de las sanciones establecidas, le corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto del Departamento de Regulación de los Programas de Salud y Ambiente, salvo los casos que constituyan delito, los cuales deberán hacerse del conocimiento de las autoridades respectivas.

**ARTICULO 13. Procedimiento.** Para la aplicación de sanciones, deberá estarse a lo establecido en el Capítulo III, del Libro III del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

**ARTICULO 14. Formalidades.** La forma de los actos administrativos y el ejercicio del derecho de petición y defensa de los administrados, se rigen por lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

#### **CAPITULO II RECURSOS**

**ARTICULO 15.** Contra las resoluciones que se emitan en la aplicación y cumplimiento del presente reglamento se podrán interponer los recursos que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo que fuere procedente.

### **TITULO IV**

#### **CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 16. Transitorio.** Se fija el plazo de quince días para que se cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, período en el cual se harán las advertencias respectivas sin imponer las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 17. Vigencia.** El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE,**

**ALVARO COLOM CABALLEROS**